

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1960 por la que se conceden suplementos de crédito por 7.870.842,09 pesetas al presupuesto de la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 28 de enero del corriente año, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión a dicho presupuesto de los siguientes suplementos de crédito:

1.º Al capítulo VI, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo primero, «Construcciones e Instalaciones y ampliación y mejora de las existentes»; grupo único, «Construcciones de edificios; concepto único, «Para construcciones de edificios oficiales», por pesetas 3.724.442,09.

2.º Al mismo capítulo, artículo segundo, grupo segundo, concepto primero, «Para toda clase de obras de primer establecimiento, etc.», pesetas 4.146.400.

Estos aumentos de gasto serán atendidos con recursos propios de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de marzo de 1961 sobre emisión de 3.000 millones de pesetas en «Cédulas para Inversiones» tipo «B».

Padecido error en la inserción de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, correspondiente al día 2 de marzo de 1961, se rectifica el mismo a continuación:

En la página 3222, columna primera, línea 20, donde dice: «a) Devengarán el 4,50 por 100 de interés, que se pagará por...», debe decir: «a) Devengarán el 4,50 por 100 de interés anual, que se pagará por...»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de febrero de 1961 por la que se modifican los artículos 719, 721, 722, 727, 730, 731, 733, 734, 737, 738, 739, 793, 800, 801, 802 y 818 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos.

Ilustrísimo señor:

Por las Ordenes de este Departamento de 28 de noviembre de 1955 y 24 de abril de 1956 fueron modificadas determinadas disposiciones reguladoras de la correspondencia telegráfica de régimen interior adaptándolas a las establecidas en el Regla-

mento Telegráfico Internacional en su revisión de París del año 1949, adaptación motivada por la imperiosa necesidad de dar unidad a las normas que regían los servicios interior e internacional, en evitación de las dificultades que para la ejecución del servicio producida la dualidad de normas existentes.

Efectuada una nueva revisión del Reglamento Telegráfico Internacional en Ginebra, en el año 1958, y habiendo entrado en vigor en España el nuevo texto de dicho Reglamento a partir de 1 de enero de 1960, por la Orden de este Ministerio de 18 de junio de 1959, se hace preciso también, por los mismos motivos, una nueva adaptación de las normas que regulan el servicio interior de telegramas a las correspondientes del Reglamento Internacional en su redacción actual, en lo referente a los lenguajes utilizables en los telegramas, caracteres y expresiones que pueden figurar en aquéllos, fórmulas indicadoras de los servicios especiales, colocación del punto de destino del telegrama entre las partes de éste, cómputo de palabras tasables y telegramas especiales, o sea aquellos que difieren del telegrama ordinario.

Por todo ello, de acuerdo con lo propuesto por V. I. y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Dirección de Telecomunicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los artículos 719, 721, 722, 727, 730, 731, 733, 734, 737, 738, 739, 793, 800, 801, 802 y 818 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 719. *Orden de colocación de las diversas partes de un telegrama.*

1. Todo telegrama contendrá un preámbulo colocado al principio de aquél con las indicaciones necesarias para la identificación y, en su caso, para el encaminamiento del telegrama

2. Las demás partes que pueda contener un telegrama se colocarán por el orden siguiente: 1, las indicaciones de servicio tasadas; 2, la dirección; 3, el texto; 4, la firma.

3. El punto de destino formará parte integrante de la dirección, debiendo colocarse al final de la misma, de acuerdo con lo que establece el artículo 722. No obstante, en los telegramas-giro el destino seguirá figurando al principio del preámbulo y se repetirá en el texto completando las señas del destinatario.

4. La firma podrá omitirse, pero de figurar, siempre deberá colocarse después del texto.

Artículo 721. *Caracteres que pueden emplearse para la redacción de los telegramas.*

1. La minuta del telegrama debe estar escrita legiblemente en caracteres que tengan su equivalente en la siguiente tabla de signos telegráficos:

Letras: A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Cifras: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y signos diversos:

Punto (.)

Coma (,)

Dos puntos o signo de división (:)

Signo de interrogación (?)

Apóstrofo o signo de minutos (')

Signo de segundos (")

Guión o signo de sustracción (—)

Paréntesis ()

Raya de quebrado o signo de división (/)

Signo de adición o cruz (+)

Caracteres para los cuales no se han previsto señales en ciertos aparatos:

Letras acentuadas.

Números romanos.

Signo de multiplicación (x).

Signo de tanto por ciento (%).

Signo de tanto por mil (‰).

Comillas (" ").

2. Los signos que no figuren en la presente tabla no se admiten. El expedidor, si tal es su deseo, puede dar a conocer su existencia al destinatario reemplazándolos por el nombre del signo. (Ejemplo: Expedición salió en motonave subrayado Valencia llegará mañana. Otro: Admiración estamos lucidos admiración.)

Lo mismo puede hacerse tratándose de signos autorizados. (Ejemplo: Cuando llegue coma que me espere punto yo saldré viernes.)

3. (1) La letra N se considerará incluida en el cuadro del párrafo 1, y será transmitida como tal siempre que figure en los aparatos: en caso contrario, será sustituida por la letra N.

(2) El signo minutos (') y el signo segundos (") se transmitirán utilizando el signo de apóstrofo: una vez para los minutos y dos para los segundos.

(3) El signo cruz (+), como signo de adición, podrá utilizarse formando parte de los grupos, pero nunca como signo aislado.

(4) Las letras con acento, diéresis, tilde (salvo lo anteriormente prevenido para la Ñ), etc., serán transmitidas sin esos signos, y las dobles (Ch, Ll, Rr, OE, etc.) se transmitirán como dos letras simples cada una. Sin embargo, cuando el acento sea esencial para el sentido de la palabra, ésta se repetirá después de la firma, separando la letra acentuada entre dos espacios, para llamar la atención de la Estación receptora. (Ejemplo: Llegó a mediodía (lleg o)). En el destino, en la hoja de llegada, el funcionario receptor pondrá a mano el acento sobre la letra así señalada.

(5) Los números romanos se admitirán como tales, pero se transmitirán en cifras árabes. Deberá advertirse al expedidor que, si es su deseo que el destinatario sepa que se trata de cifras romanas, puede indicarlo así en el texto, haciéndolas preceder de la palabra «romano» u otra equivalente.

(6) El signo de multiplicación se reemplazará en la transmisión por la letra X.

(7) Para transmitir el signo % en los aparatos en que no figure, se transmitirá sucesivamente la cifra cero, la raya de quebrado y la cifra cero; o bien, dos cifras cero después de la raya de quebrado, si se tratase del signo tanto por mil (‰).

(8) El signo comillas, cuando no figure en el aparato, se transmitirá por medio de dos apóstrofes al principio y otros dos al final. (Ejemplo: "Altube Mendi").

4. (1) Otros signos, como £, \$ y expresiones, tales como 30^a, 30^{na}, 1^o, 2^o, [B], no pueden ser reproducidos por los aparatos telegráficos; los expedidores deberán sustituirlos por una expresión equivalente que pueda ser teleografiada, sea, por ejemplo, para los signos y expresiones antes citados, Libras, Dólares (o Pesos), 30 exponente a (o 30 a), treintena, primero (o un grado), segundo (o 2/0), B en rombo.

(2) Sin embargo, si las expresiones 30^a, 30^b, etc.; 30 A, 30 B, etc.; 30 bis, 30 ter, etc.; 30 I, 30 II, etc.; 30¹, 30², etc., que indican el número de habitación, figuran en la dirección del telegrama, el empleado tasador separará el número de su exponente o de las letras o cifras que le acompañan, por medio de una raya de fracción. Las expresiones consideradas serán, por consiguiente, transmitidas bajo esta forma: 30/a, 30/b, 30/A, 30/B, 30/bis, 30/ter, 30/I, 30/II, 30/1, 30/2, etc.

(3) Los números ordinales compuestos de cifras y de letras, 30^a, 30^{me}, 30th, etc., se transmitirán en la forma: 30a., 30me., 30th., etc.

Artículo 722. Redacción de la dirección.

La dirección deberá llevar todas las indicaciones necesarias para asegurar la transmisión del telegrama a su destino, cuyas indicaciones, si se exceptúan los nombres de las personas, deberán escribirse en castellano.

La dirección de los telegramas deberá ser siempre tal, que la entrega al destinatario pueda hacerse sin tener que pedir ni inquirir noticias.

Deberá comprender, para las grandes poblaciones, la mención de la calle y el número de la casa o, a falta de estas indicaciones, la de la profesión del destinatario u otras análogas.

Aun para las pequeñas poblaciones, el nombre del destinatario deberá ir, siempre que sea posible, acompañado de una indicación complementaria capaz de guiar a la estación de destino en caso de alteración del nombre propio.

La dirección podrá escribirse en forma convenida o abreviada; pero la entrega de un telegrama cuya dirección esté así formulada tiene que subordinarse a un previo convenio entre la Administración y el destinatario, por intermedio de la estación telegráfica de llegada.

A continuación de las indicaciones de la dirección que sirven para designar al destinatario y, en su caso, su domicilio o señas, se hará figurar el nombre de la estación telegráfica de destino tal como figura en la primera columna del nomenclador. Cuando

dicho nombre no haya sido todavía publicado en los nomencladores oficiales, deberá ser complementado con la designación de la provincia, región, Centro telegráfico o cualquier otra indicación que se considere suficiente para el encaminamiento del telegrama.

Artículo 727. Indicaciones de servicio tasadas.

1. Para las indicaciones de servicio tasadas se emplearán las fórmulas siguientes:

Para los servicios especiales propiamente dichos:

Telegrama urgente	=Urgente=
Idem colacionado	=TC=
Idem con respuesta pagada	=RPx=
Idem con acuse de recibo	=PC=
Idem para hacer seguir	=FS=
Idem para hacer seguir a petición del expedidor a partir de (nombre del punto o puntos de reexpedición)	=FS de x=
Idem reexpedido a petición del destinatario de (nombre del punto o puntos de reexpedición)	=reexpedido de x=
Idem con x direcciones	=TMx=
Comunicar todas las direcciones	=CTA=
Telegrama a remitir por correo	=CORREO=
Idem a remitir por correo certificado	=PR=
Idem a remitir por correo aéreo	=PAV=
Idem a remitir por correo aéreo certificado	=PAVR=
Idem a entrega en Lista de Correos	=GP=
Idem a entregar en Lista de Telégrafos	=TR=
Idem a entregar en propia mano	=MP=
Idem a entregar abierto	=ABIERTO=
Idem a entregar sólo de día	=DIA=
Idem a entregar incluso de noche	=NOCHE=
Idem cuya entrega se ha pedido se haga en fecha determinada	=ENTREGAR x=
Idem a transmitir al destinatario obligatoriamente por teléfono	=TFx=
Idem a transmitir al destinatario por su línea TELEEX	=TLXx=
Idem a conservar x días (en el semáforo)	=Jx=

Para telegramas de servicio especial:

Telegrama semafórico	=SEM=
Idem meteorológico	=OBS=
Idem de prensa	=PRENSA=
Idem carta (en las relaciones en que sean admitidos)	=LT=

En las indicaciones que contienen una x ésta se reemplaza, respectivamente, por la cantidad pagada para la respuesta, nombre de la oficina (u oficinas) desde la que se reexpide, número de direcciones, fecha en que ha de efectuarse la entrega, número del teléfono o del abonado del TELEEX, número de días a conservar en el semáforo. Las expresiones añadidas completan la indicación de servicio tasada de la que forman parte.

2. (1) Las indicaciones de servicio tasadas previstas en el Reglamento, que representan servicios especiales que el expedidor desea utilizar, serán escritas por éste en la forma que le sea más conveniente, pero su tasación y transmisión se efectuará exclusivamente en la forma abreviada arriba indicada. El empleado tasador envolverá en una curva cerrada la indicación escrita por el expedidor en forma distinta de la reglamentaria y la sustituirá por la fórmula abreviada correspondiente, escribiéndola inmediatamente antes de la dirección, colocada entre dos dobles rayas. (Ejemplo: =TG=).

(2) Cuando en un telegrama haya varias indicaciones de servicio tasadas, las fórmulas =OBS=, =URGENTE=, =PRENSA=, =LT=, que sirven para indicar la categoría de aquél, se colocarán en primer término; y en el caso en que un telegrama de prensa sea también urgente, la indicación =URGENTE= precederá a la indicación =PRENSA=.

(3) En los telegramas múltiples, las indicaciones de servicio tasadas =URGENTE=, =PRENSA=, =LT= y =TC= sólo se escribirán una vez antes de la indicación =TMx=. La indicación de servicio tasada =CTA=, cuando se utiliza, se escribirá una sola vez después de la indicación =TMx=; las demás indicaciones de servicio tasadas se consignarán antes de la dirección de cada destinatario al que se refieran.

Artículo 730. Lenguaje claro.

1. (1) Lenguaje claro es el que ofrece un sentido comprensible en una o varias de las lenguas admitidas para la corres-

pondencia telegráfica, teniendo cada palabra y cada expresión el significado que normalmente se les atribuye en la lengua a la cual pertenecen.

(2) Las lenguas admitidas para la correspondencia telegráfica privada interior en lenguaje claro son: el español y las variantes de uso general en el territorio nacional, en los puntos de origen o destino del telegrama; el francés, italiano, portugués, inglés y alemán y, asimismo, cualquier otra que en lo sucesivo autorice la Dirección General. Respecto a los textos redactados en cualquier otra lengua, serán considerados como de lenguaje secreto y deberá acompañarse traducción del texto en español, sin cuyo requisito no será admitido el telegrama.

(3) Sin embargo, no se considerará incluido en este último caso cuando el texto, redactado en una o varias de las lenguas admitidas, contenga una palabra o una muy corta frase en otra lengua cualquiera, a condición de que su traducción figure en la minuta y ofrezca, con el resto del texto, un sentido comprensible.

(4) Cualquiera que fuera la lengua o idioma empleado, distinto del castellano, podrá exigirse del expedidor o de su representante que por escrito consigne en la minuta cuál es, o cuáles son, los empleados, así como la traducción íntegra del texto en español.

2. Se entiende por telegramas en lenguaje claro aquellos cuyo texto y firma estén enteramente redactados en lenguaje claro.

3. Sin embargo, el carácter de un telegrama en lenguaje claro no se altera por la presencia en él:

a) De números escritos en letras o en cifras o de grupos compuestos de letras, de cifras o de cifras y signos, a condición de que estos números, grupos y signos no tengan significado secreto alguno;

b) De nombres propios, de direcciones convenidas o abreviadas;

c) De abreviaturas, usadas corrientemente, de la denominación de organizaciones nacionales o internacionales o de empresas comerciales, en forma de iniciales reunidas en un grupo, cuya apreciación corresponde al funcionario de ventanilla;

d) De marcas de comercio, marcas de fábrica, de nombres de mercancías de términos técnicos convenidos que sirvan para designar máquinas o piezas de máquinas, de números o indicaciones de referencia y de otras expresiones del mismo género, a condición de que estas marcas, nombres, términos técnicos, números o indicaciones de referencia y expresiones estén indicados en un catálogo a disposición del público, listín de precios, factura, conocimiento, o en un documento análogo;

e) De grupos que designen números de vivienda, números de matrícula de vehículos, barcos, aeronaves o trenes, así como su vuelo o trayecto; de grupos representativos de sumas en metálico, números ordinales, indicaciones de hora; de grupos representativos de cotizaciones de bolsa o de mercado, fórmulas científicas, observaciones o previsiones meteorológicas;

f) De expresiones abreviadas de empleo corriente en la correspondencia usual o comercial, como fob, cif, caf, svp, o cualquier otra expresión análoga, cuya apreciación corresponde también al funcionario de ventanilla;

g) De una palabra o de un número de referencia colocado al principio del texto, que no podrá exceder de cinco letras o cinco cifras.

4. Todas las expresiones mencionadas en los apartados c), d) y e) podrán, excepcionalmente, estar compuestas de letras, cifras o signos, o de una combinación de estos elementos.

5. Salvo en los casos previstos en el artículo 733, número 4, de este Reglamento, en los telegramas de lenguaje claro no se admitirán las reuniones o alteraciones de palabras contrarias al uso del idioma a que pertenecen.

Artículo 731. *Lenguaje secreto.*

1. (1) Aquellos telegramas cuyo texto y cuya firma, en su totalidad, no llenen las condiciones del artículo 730 precedente serán considerados telegramas en lenguaje secreto.

Especialmente:

Cuando total o parcialmente esté redactado en una lengua distinta de las autorizadas en el párrafo 1-(2) del artículo 730, salvo las excepciones citadas en el (3) del mismo.

Cuando total o parcialmente esté formado por:

a) Palabras reales que no tienen el significado que normalmente se les atribuye en la lengua a la cual pertenecen, y que por esta razón no forman frases comprensibles en una o varias de las lenguas admitidas.

b) Palabras artificiales o reuniones de letras no comprendidas en alguno de los casos del párrafo 3 del artículo 730.

c) Cifras árabes, grupos o series de cifras árabes que tienen una significación secreta.

(2) Las expresiones en lenguaje secreto no pueden contener letras con acento, diéresis o tilde.

(3) La existencia en un mismo grupo de letras y de cifras, o de letras o cifras y signos que tengan una significación secreta, no se admite.

2. Los textos obtenidos por el agrupamiento, seguido de la división en grupos de letras, de palabras o alteraciones de palabras de un texto en lenguaje claro, no son admitidos.

3. Juntamente con todo telegrama, redactado total o parcialmente en lenguaje secreto, deberá acompañarse su traducción al español. Asimismo, cuando se pidan, deberán presentarse las claves o vocabularios que se usen.

Artículo 733. *Cómputo de palabras aplicables a todas las partes de un telegrama.*

1. (1) Todo lo que el expedidor escribe en su minuta para ser transmitido se tasa y, en su consecuencia, se incluye en el número de palabras.

(2) No se tasan ni se transmiten:

a) Los trazos que no sirven más que para separar en la minuta las diferentes palabras o grupos.

b) Los signos de puntuación aislados, salvo si el expedidor ha solicitado taxativamente su transmisión, en cuyo caso el empleado tasador debe subrayar tales signos a fin de advertir al transmisor de este deseo.

(3) Cuando los signos, en lugar de emplearse aisladamente, se repiten unos a continuación de otros, se tasan como grupos de cifras.

2. En cualquiera de las partes de un telegrama se cuentan por una palabra:

a) Cada una de las indicaciones de servicio tasadas tal y como figuran en la segunda columna del párrafo 1 del artículo 727.

b) Toda letra o cifra aislada.

c) Todo signo aislado (comprendidos la raya de quebrado, el guión y el apóstrofo, empleados para separar o reunir una palabra o un texto) transmitido a petición expresa del expedidor.

d) El paréntesis (los dos signos que sirven para formarlos) cuando encierre una o varias palabras o grupos. Sin embargo, cuando el paréntesis figure en uno de los grupos señalados en el artículo 730, 3, apartados a), c), d) y e), sin encerrarlo, o cuando uno de los signos que lo componen figure en uno de estos grupos, cada signo se contará como un carácter.

e) Las comillas (los signos que sirven para formarlas) cuando encierran una o varias palabras o grupos. Sin embargo, cuando figuren en uno de los grupos señalados en el artículo 730, 3, apartados a), c), d) y e), sin encerrarlos, o si un signo de este tipo figura en uno de esos grupos, cada uno de los signos que forman las comillas (apóstrofo doble o sencillo) se contará como un carácter.

3. (1) Las palabras separadas o unidas por un apóstrofo, guión o raya de quebrado se considerarán como una sola cuando figuren en esta forma en un diccionario corriente de una de las lenguas admitidas.

(2) A menos que el expedidor desee que se haga de otro modo, el empleado tasador reunirá en una sola palabra estas diferentes partes, suprimiendo el apóstrofo, el guión o la raya de quebrado. La palabra así formada se computará por tantas palabras como veces contenga quince letras, más una palabra por el exceso.

(3) Si no figuran en tal diccionario en esta forma o en una sola palabra, o si el expedidor solicita expresamente la transmisión del signo considerado, se contarán como palabras aisladas cada una de las palabras y el propio signo.

4. (1) Las reuniones o alteraciones de palabras de lenguaje claro contrarias al uso de la lengua a que pertenecen, no se admiten.

(2) Sin embargo, pueden agruparse en una sola palabra, que se cuenta con arreglo a las prescripciones del párrafo 1 del artículo 736:

a) Los apellidos pertenecientes a una misma persona.

b) Las designaciones completas o abreviadas de lugares, plazas, bulevares, calles y otras vías públicas.

c) Los nombres de barcos, las designaciones de aeronaves y trenes o las designaciones análogas.

d) Las palabras compuestas cuya admisión puede, en su caso, justificarse.

e) Los números enteros, las fracciones y los números decimales o fraccionarios escritos con todas sus letras, incluidos aquellos cuyas cifras estén indicadas aisladamente o por grupos; los números que indiquen el tanto por ciento o el tanto por mil y los números que indiquen una multiplicación o una dimensión, escritos en letra.

Por ejemplo: treintatres, en lugar de tresmiltreinta; seiscientosseis, en lugar de seiscientoscuarentayseis; trescientos, doscientos, cuatrocientos.

f) Los nombres de oficinas telegráficas o de estaciones terrestres y móviles tal como figuran en los nomencladores oficiales: los de ciudades, de países, de subdivisiones territoriales. Pero cuando estos nombres figuren en la dirección, el grupo formado se contará como una sola palabra aunque tenga más de quince caracteres.

Cuando el empleado tasador compruebe que los elementos de los nombres y expresiones mencionados en este número 4 no han sido agrupados por el expedidor, deberá llamar la atención de este último sobre la posibilidad de efectuar tal reunión.

5. Se cuentan también según las prescripciones del párrafo 1 del artículo 736:

a) Toda palabra convenida que constituya una dirección telegráfica registrada, esté en la dirección, en el texto o en la firma.

b) El nombre de un organismo, establecimiento o entidad, formado en una palabra por una secuencia de siglas de su título completo, cuando ese nombre sea habitualmente usado por la misma y por el que corrientemente se le conozca y distinga; por ejemplo: CIRESA, por Compañía Internacional de Radio Española, S. A.

c) Cada una de las palabras reales o forjadas con las que se designen habitualmente valores cotizados en Bolsa.

Artículo 734. *Cómputo de grupos.*

1. Se contarán por tantas palabras como veces contengan cinco caracteres, más una palabra por el exceso, en cualquiera de las partes de un telegrama, los grupos formados de cifras, de letras, de signos o de una combinación de estos elementos, cuando esta combinación esté autorizada por el artículo 730, 3, en sus apartados a), c), d) y e).

2. Sin embargo, cuando se utilice el guión para unir un número entero a una fracción o un número a un signo de tanto por ciento o de tanto por mil, el guión no se contará por un carácter aun cuando el expedidor lo haya escrito en la minuta. La misma regla se observará cuando en la dirección figure una raya de quebrado en un grupo de cifras o de cifras y letras, constitutivo del número de la vivienda.

Artículo 737. *Cómputo de palabras en la firma.*

1. Cada palabra de la firma o cada agrupación de palabras en ella contenida, autorizada en el artículo 733, 4 (2), se contará por tantas palabras como veces contenga quince caracteres, más una palabra por el exceso, si ha lugar.

2. Sin embargo, cuando en la firma figure una palabra convenida que no constituya una dirección telegráfica convenida o abreviada, esta palabra se cuenta por tantas palabras como veces contenga cinco caracteres, más una palabra por el exceso, si ha lugar. Con arreglo a esta última forma se cuentan también aquellas expresiones que estén comprendidas en los preceptos del artículo 734.

3. La legalización, si existe, se cuenta según las palabras empleadas en la mención, tal como sea realmente transmitida.

Artículo 738. *Ejemplos de cómputo de palabras.*

Los ejemplos siguientes determinan la interpretación de las reglas que se han de seguir para contar las palabras:

	En la dirección	En texto o firma
San Juan del Puerto (nombre de oficina)	1	4
Sanjuandelpuerto (16 caracteres)	1	2
Sjuandelpuerto	1	1
Los Molinos (nombre de oficina)	1	2
Losmolinos	1	1
Gran Canaria	1	2
Grancanaria	1	1

	En la dirección	En texto o firma
=RP 7,20= (indicación de servicio tasada)	1	—
=Reexpedido de León, Avila= (indicación de servicio tasada)	1	—
=TF 234256= (indicación de servicio tasada)	1	—
=TLX B 325= (indicación de servicio tasada)	1	—

Números de habitación en la dirección:

	Palabras tasadas
45 bis (transmitir 45/bis-5 caracteres)	1
245 bis (transmitir 245/bis-6 caracteres)	2
15 A o 15ª (transmitir 15/A)	1
15-3 ó 15ª (transmitir 15/3)	1
A 15 (transmitir A/15)	1
245 AA-12 (transmitir 245/AA/12-7 caracteres)	2
Alvarez de Toledo	3
Alvarez Detoledo	2
Alvarezdetoledo	1
López García	2
Lópezgarcía (apellidos de una misma persona)	1
O'Donnell (transmitir Odonnell)	1
Odonnell	1
O'Donnell (signo transmitido a petición del expedidor)	3
Avenida San Vicente	3
Avenida Sanvicente	2
Avenidasanvicente (17 caracteres)	2
Avsanvicente o Avenidasvicente	1
Calledelapaja	1
Plazasantana	1
Héroes 10 Agosto	3
Héroes10agosto (caso excepcional, cifras en el nombre de una calle)	1
Doscientos treinta y dos	4
Doscientos treinta y dos	2
Doscientostreintaydos (21 caracteres)	2
Dostresdos	1
Tres mil ciento cuarenta y dos	6
Tresatorcedos	1
Seis dostercios	2
Seisdostercios	1
Responsabilidades (17 caracteres)	2
Ferro-carril (transmitir Ferrocarril)	1
Ferrocarril	1
Ferro-carril (signo transmitido a petición del expedidor)	3
Aujourd'hui (transmitir aujourd'hui)	1
Aujourdhui	1
Aujourd'hui (signo transmitido a petición del expedidor)	3
Monte Altube	2
Montealtube (nombre de barco)	1
R. E. N. F. E. (transmitir R E N F E)	5
R E N F E	5
R.ENFE (nombre de entidad formado por las iniciales de su título completo)	1
ONU (Idem id. id. id.)	1
UNESCO (Idem id. id. id.)	1
188 (un grupo de 5 caracteres, transmitir 1/2-88)	1
444½ (un grupo de 6 caracteres, transmitir 444-1/2)	2
444.5 ó 444/5 (5 caracteres)	1
352/ (4 caracteres)	1
3º. (transmitir 3/0)	1
27me	1
2% (un grupo de 4 caracteres, transmitir 2-0/0)	1
2 p % o 2p% (transmitir 2 p 0/0)	3
3 pesetas 20 céntimos	4
Trespesetasveintecéntimos (agrupación abusiva, sepárense)	4
3 pt. 20 ó 3pt20 (transmitir 3 pt 20)	3

	Palabras tasadas
Pt. 3,20 o pt3.20 (transmitir pt 3,20)	2
Tresveinte o trescomaveinte	1
£ 20 (signo no admitido, puede reemplazarlo el expedidor por L. 20, o Lb. 20, o Libras 20)	2
L20 (significando 20 libras o liras, abusiva; sepárense)	2
11 h30 ó 11h30 (transmitir 11 h 30)	3
11.30 ó 11/30 ó 11-30	1
Ocho/20 (una palabra y un grupo)	2
5/dozavos (un grupo y una palabra)	2
Madrid/Bilbao	3
15 x 6 (transmitir 15 x 6)	3
15x6 (sin espados, 4 caracteres, transmitir 15x6). E	1
EMVCHF (marca de comercio o grupo de letras, 6 caracteres)	2
G H F	3
GHF	1
GHF63 (marca de comercio, 5 caracteres)	1
G H F 63	4
Ghfesentaytres (marca de comercio, 15 caracteres)	1
AP	
— (marca de comercio, 4 caracteres; transmitir AP/M)	1
3	
— (marca de comercio, 3 caracteres; transmitir 3/M)	1
197a	
— (marca de comercio, 9 caracteres; transmitir 197a/199A)	2
21073A2 (término técnico, 7 caracteres)	2
21073A(2) (término técnico, 9 caracteres)	2
21073A(2) (término técnico: un grupo de 6 caracteres, un paréntesis y un número)	4
(ABCDE) (grupo de letras, 5 caracteres y un paréntesis)	2
(ABC) (grupo de letras, 3 caracteres y un paréntesis)	2
A(B)C (grupo de letras y signos, 5 caracteres) ...	1
17(3) (grupo de cifras y signos, 5 caracteres)	1
17 (3) (grupo de cifras, paréntesis y un número). D1003 (designación de una aeronave)	3
Demiltres (designación de una aeronave)	1
D/12 o D12 (designación de un tren)	1
Llegaré viernes (o sábado) mediodía (5 palabras y un paréntesis)	6
Vapor «Cabo Mayor» sale expedición madera (6 palabras y comillas)	7
“AC” (grupo de letras y comillas)	2
“AC”3 (grupo de 5 caracteres)	1
Admiración estamos lucidos admiración	4

Artículo 739. *Indicación del número de palabras en el preámbulo.*

1. En caso de diferencia entre el número de palabras fijado según las reglas de tasación y el de palabras reales (comprendiendo en él las letras y cifras aisladas, los signos aislados transmitidos, los grupos de letras, de cifras, de signos) se empleará una fracción cuyo numerador indica el número de palabras tasadas según las reglas de tasación, y el denominador, el de palabras reales. El primero sirve para el cálculo de la tasa y para el establecimiento de cuentas; el segundo, para el control de las palabras transmitidas. Tratándose del paréntesis o de las comillas, se cuentan por una palabra real (así como por una palabra tasada) el conjunto de los signos que para cada uno de ellos y en cada caso sirven para formarlos.

2. Por el contrario, no se aplica esta regla al caso de existir reuniones abusivas, agrupaciones o alteraciones no autorizadas, las cuales deben ser separadas en tantas palabras como corresponda, si ello es posible, o ser rechazadas.

3. Al aceptar un telegrama de más de cincuenta palabras, el empleado tasador hará una señal de separación (por ejemplo: el doble guión, =) en la última palabra de cada sección de cin-

cuenta palabras reales (independientemente de las reglas de tasación), comprendiéndose en la primera serie las indicaciones de servicio tasadas y las palabras de la dirección, incluido el destino. Cada señal irá acompañada de una cifra indicativa del número de palabras. El signo y la cifra no se tasarán.

Artículo 793. *Telegramas con respuesta pagada. Formalidades a la recepción.*

1. La oficina de destino de un telegrama con indicación =RPx= entregará al destinatario un bono de un valor igual al expresado en dicha indicación, incluyéndolo dentro del mismo telegrama, en cuya hoja se hará constar el número del bono que la acompaña, en la forma «Adjunto bono número». Cuando el telegrama fuere remitido al destinatario por correo o reexpedido por vía postal (apartado (3) del párrafo 6 del artículo 807), el bono irá incluido dentro del mismo.

2. Este bono puede ser utilizado en los límites de su valor para el franqueo total o parcial de un telegrama privado de cualquier categoría, con servicios especiales o sin ellos, para cualquier destinatario o cualquier destino, desde una oficina cualquiera de la misma Administración, empresa o entidad de explotación de que dependa la oficina que ha expedido el bono, o, si se trata de un radiotelegrama, desde la estación que lo emitió.

3. El telegrama-contestación no llevará ninguna indicación o mención de servicio que lo caracterice como tal, y estará sujeto a los mismos preceptos y condiciones de admisión, de cómputo y de tasación que otro telegrama privado cualquiera. Los efectos de la entrega del bono se reducen a eximir del pago de la tasa, o parte de la tasa, por un importe igual a su valor. Por lo tanto, cuando, según las reglas de tasación o a consecuencia de un mínimo de percepción establecido, la tasa de un telegrama franqueado con un bono exceda del valor de este bono, el exceso deberá ser pagado por el expedidor que lo utiliza. Se admitirá la utilización de más de un bono para el pago de la tasa de un mismo telegrama y, a los efectos antes dichos, se procederá como si se tratara de un sólo bono de valor igual a la suma del valor de los entregados.

4. Los bonos son utilizables durante un plazo de tres meses, fecha por fecha, a partir de la expedición del bono.

Artículo 800. *Telegramas colacionados.*

1. La colación tiene por objeto aumentar las garantías de exactitud de la transmisión. Consiste en la repetición íntegra del telegrama (incluido el preámbulo), a petición expresa del expedidor, seguida de la confronta de esta repetición con las diversas partes de dicho telegrama.

2. El expedidor de un telegrama tiene la facultad de pedir la colación del mismo, y a este efecto paga una sobretasa igual a la mitad de la tasa de un telegrama «ordinario» de igual número de palabras, para el mismo destino. Los telegramas semafóricos colacionados no se admiten.

3. La indicación de servicio correspondiente es =TC=, que se escribirá y transmitirá antes de la dirección.

4. A la vista de esta indicación, la colación se dará por la estación receptora o por la transmisora, según el sistema de transmisión empleado. Estará precedida de la abreviatura “COL” y no deberá figurar en la copia que se entregue al destinatario. La colación no entrará en el procedimiento alternativo de transmisión.

Artículo 801. *Telegramas con acuse de recibo. Formalidades en la oficina de origen.*

1. (1) El expedidor de un telegrama puede pedir que se le notifique por telégrafo, inmediatamente después de efectuada, la fecha y la hora en que tuvo lugar la entrega del telegrama a su corresponsal.

(2) Si se tratara de un radiotelegrama dirigido a una estación móvil sólo puede pedir que la estación radiotelegráfica terrestre correspondiente le notifique en las mismas condiciones la fecha y la hora en que lo ha transmitido a la estación móvil, o bien fecha y hora en que el semáforo correspondiente lo ha transmitido al barco, si se tratara de un telegrama semafórico. En el sentido bordo tierra no se admiten radiotelegramas ni telegramas semafóricos con acuse de recibo.

(3) El expedidor debe consignar en el lugar adecuado, al pie de la minuta, su dirección completa.

2. El expedidor deberá abonar por el acuse de recibo una sobretasa igual a la tasa de un telegrama ordinario de seis palabras (sin mínimo de percepción) para el mismo destino. La indicación de servicio tasada correspondiente es =PC=, que se escribirá y transmitirá antes de la dirección.

3. (1) El acuse de recibo, en cuanto llegue a la oficina de origen del telegrama, debe ser inmediatamente comunicado al

expedidor en forma que sea por éste comprendido sin necesidad de interpretar la fórmula reglamentaria en que se redactan estos avisos.

(2) Si pasado un plazo prudencial, y no habiendo mediado un aviso de servicio de no entrega, no se ha recibido el acuse de recibo, a menos que se trate de un telegrama dirigido a Lista de Telégrafos, aquél será reclamado a la oficina de destino por un aviso de servicio.

Artículo 802. Telegramas con acuse de recibo. Formalidades en la oficina de destino.

1. Sea cual fuere la naturaleza del telegrama a que se refieren, los acuses de recibo se cursan con el rango expresado en este Reglamento en lo que respecta al orden de transmisión (rango situado entre los telegramas privados urgentes y los ordinarios).

2. El acuse de recibo debe contener en su preámbulo la mención =CR= que lo distingue, y se transmitirá en la forma siguiente:

«CR Bilbao Cáceres (respectivamente origen y destino del telegrama primitivo) 215 (nº del CR) 20 1040 (fecha y hora del CR)= 372 veintidós González (número, fecha en letra y apellido o primer apellido, razón social, etc., del destinatario del telegrama primitivo (entregado veintitres 1025 (fecha en letra, hora y minutos de la entrega).»

3. (1) Cuando el telegrama ha sido confiado al correo, o a un intermediario cualquiera distinto de las personas que reglamentariamente pueden recibir el telegrama en el domicilio ordinario del destinatario, se hace mención de ello en el acuse de recibo, en sustitución de la palabra «entregados». Por ejemplo: «Depositado Correos (u hotel, o bolsa, etc.) veintitres 1025.»

(2) Lo mismo se hace cuando el telegrama se deposita en «Lista de Correos», o se comunica por teléfono o por Telex, o se encamina por otro procedimiento autorizado. En todos estos casos la fecha y la hora que se expresen serán las de este encaminamiento, transmisión o depósito.

(3) Cuando se trate de un radiotelegrama o de un telegrama semafórico, la estación terrestre o el semáforo expedirá el acuse de recibo notificando la fecha y la hora de transmisión del mensaje a la estación móvil (de barco o de aeronave) o al barco, respectivamente. Ejemplo: «Transmitido estación bordo (o transmitido a barco) veintitres 1025.»

4. (1) Cuando un telegrama con acuse de recibo no ha podido ser entregado, se cursa a la oficina de origen un aviso de servicio de no entrega, como si se tratara de otro telegrama corriente, y se suspende el envío del acuse de recibo. Se procede igualmente cuando el telegrama no ha podido ser transmitido a la estación móvil o al buque destinatario.

(2) Si ulteriormente, durante el plazo de conservación del telegrama, éste puede ser entregado al destinatario (o remitido por correo, o transmitido a la estación móvil de destino o al barco), se cursa inmediatamente el acuse de recibo.

(3) Si al expirar el plazo de conservación el telegrama no ha sido entregado, la sobretasa del acuse de recibo puede reembolsarse al expedir, a petición suya.

Artículo 818. Avisos de servicio tasados.

1. (1) Durante el plazo, mínimo de conservación en los archivos (seis meses para el servicio de régimen interior) el expedidor y el destinatario de todo telegrama transmitido o en curso de transmisión, o el apoderado de uno de ellos, puede pedir informes o dar instrucciones a propósito de este telegrama.

(2) También pueden, a los efectos de rectificación, hacer repetir íntegra o parcialmente, ya por la oficina de origen o la de destino o ya por una oficina de tránsito, un telegrama que ellos hayan expedido o recibido.

2. (1) En todo caso, limitado este derecho exclusivamente a las personas expresadas, quien haga la petición deberá previamente justificar su condición y su identidad. Deberá, además, facilitar los datos convenientes para encontrar e identificar el telegrama.

(2) En virtud de dichos requisitos, la petición debe ser formulada precisa y exclusivamente en una oficina telegráfica.

3. (1) Cuando la petición deba surtir efectos en una oficina distinta de aquellas en que es formulada, debe ser comunicada por la una a la otra precisamente mediante un aviso de servicio tasado, que nunca se cursará sin los previos requisitos antes expresados.

(2) En ningún caso las oficinas telegráficas cumplimentarán ni transmitirán peticiones que rectifiquen, completen o anulen, así como cualquier otra comunicación relativa a telegramas transmitidos o en curso de transmisión, que no les hayan sido formuladas por una de las personas expresadas en el apartado 1-(1),

previos los requisitos prevenidos en el 2-(1), o que reciban de otra localidad por otro conducto y forma distinta de la expresada en el apartado precedente. En el caso de que una tal petición sea efectuada por telegrama privado o por carta particular, la oficina que la recibe expedirá a la de origen un aviso de servicio, que ésta comunicará al interesado diciendo: «Petición formulada por telegrama (número y fecha) inadmisibles reñevése por ST.» Las ventanillas deben rechazar los telegramas de esta naturaleza, cursando por aviso de servicio tasado las peticiones que se formulen.

(3) La contestación telegráfica a un aviso de servicio tasado, cuando haya lugar, debe ser también dirigida exclusivamente a la oficina telegráfica de la que aquél procedía. Esta comunicará por escrito al interesado, y en forma para él perfectamente inteligible, el contenido o tenor de dicha contestación.

(4) La oficina que reciba algún aviso de servicio relativo a cuestiones que debieron ser planteadas en forma de aviso de servicio tasado lo tramitará y resolverá sin dilación, pero en su respuesta hará la oportuna advertencia para que el origen lo considere y compute bajo aquella referida forma.

4. (1) Los avisos de servicio tasados son avisos de servicio tal como se definen en el artículo 817, pero que se expiden a consecuencia de petición de un interesado y abonando éste su importe. Se redactan por el personal de la explotación y, salvo lo particularmente previsto en este artículo, se regirán por los preceptos del antes citado.

(2) Sin embargo, en lo que se refiere a su curso y tramitación, se consideran de carácter preferente y se transmiten con el mismo rango que los avisos de servicio urgente.

(3) Cualquiera que fuere la naturaleza del telegrama (urgente, prensa, etc.) al que se refieran, se tasan a la tarifa plena de los telegramas ordinarios, según su destino.

5. (1) Cuando se trata de una repetición total o parcial de una transmisión que se supone errónea, pedida por el destinatario, éste no debe pagar la tasa reglamentaria dicha sino por cada una de las palabras que hayan de repetirse, según las reglas fijadas para el cómputo. Implica siempre una respuesta telegráfica, pero sin emplear la indicación de servicio tasada =RPx=.

(2) En esta tasa, cuyo mínimo de percepción es el de diez palabras, están comprendidos los gastos totales de la demanda y de la respuesta.

6. (1) En los demás casos, distintos del previsto en el párrafo 5, el interesado deberá abonar el precio de un telegrama ordinario según destino y según el número de palabras que contenga en virtud de las reglas para el cómputo, no entrando en este cómputo el punto de destino; pero, y no obstante lo determinado en el artículo 734, el número del telegrama primitivo, el número o números del aviso o avisos de servicio o de los avisos de servicio tasados precedentes (cuando se trata del ST de respuesta), se contarán como una palabra aunque rebasen los cinco caracteres.

(2) Se percibirá un mínimo de diez palabras.

(3) Si el aviso de servicio tasado requiere, o en él se solicita, una contestación, el interesado, además de la tasa expresada, deberá abonar el importe de dicha contestación a la tarifa ordinaria, según el número de palabras que haya de contener y según el destino, aplicando las reglas del cómputo con la salvedad antes expresada y con un mínimo de percepción de diez palabras.

(4) En el aviso de servicio tasado demanda figurará al final del preámbulo la correspondiente indicación de servicio tasada =RPx=.

(5) No se extenderá bono de respuesta; la facultad de contestar a un aviso de servicio tasado corresponde únicamente a la oficina telegráfica de destino del ST. Esta contestará aquellos cuya tramitación haga necesaria una contestación, aunque fuera insuficiente la cantidad expresada en la correspondiente indicación =RPx=, o ésta hubiera sido omitida. La oficina de origen del aviso de servicio tasado demanda, al recibir la contestación, podrá percibir del interesado, si lo estima pertinente, el complemento de tasa a que hubiere lugar.

7. (1) El preámbulo de los avisos de servicio tasados se encabeza con la mención no tasada «ST».

(2) En el texto se designa el telegrama al que se refiere en la misma forma que en los demás avisos de servicio, mencionando el número, fecha en letra (con la indicación del mes en los casos en que pudiera haber confusión) y el apellido (o primer apellido, o razón social, etc.) del destinatario. También podrá citarse la dirección completa o parcial, si así se hace necesario.

(3) Cuando se trata de una repetición pedida por el destinatario, las palabras que se han de repetir o rectificar se incluyen en la demanda tal como han sido recibidas, y cada una de ellas se designa por el lugar que ocupa en el texto, por medio de números cardinales escritos en letra, abstracción hecha de las reglas de tasación:

Ejemplos de redacción:

a) Si se trata de rectificar o de completar la dirección:

«ST Santander Toledo 164 (número del aviso de servicio tasado) 6 (número de palabras) 17 1115 (fecha y hora). = 278 dieciséis Rodríguez (número, fecha y nombre del destinatario del telegrama primitivo) entreguen Estrella 42.»

b) Si se trata de rectificar o completar el texto:

«ST Santander Toledo 164 7 17 1115. = 278 dieciséis Rodríguez sustituyan cuatro (número cardinal que indica el lugar ocupado en el texto por la palabra a sustituir) 300 por 3.000.»

c) Si se trata de una petición de repetición parcial o total de un texto:

«ST Santander Toledo 164 7 17 1115. = 278 dieciséis Rodríguez tres calanas siete mvahx.» (En el texto del telegrama referido la tercera palabra se ha recibido «calanas» y la séptima «mvahx»). O bien, «palabra después de», o bien, «textos».

d) Si se trata de una repetición parcial o total del texto pedida por el destinatario y que hay que facilitar después de consultar al expedidor:

«ST Santander Toledo 164 10 17 1115. = 278 dieciséis Rodríguez tres calanas siete mvahx diez 27,50 POSAG (consulten al expedidor.) O bien, PYHOP (si está conforme con la minuta de origen del telegrama, consulten al expedidor).»

e) Si se trata de anular un telegrama:

«ST Santander Toledo 164 7 17 1115. = RPX =. = 278 dieciséis Rodríguez Estrella 45 anulen.» O bien, «anulen sin informar destinatario» (con diez palabras computadas en este caso).

f) Si se trata de una petición de datos sobre la entrega de un telegrama:

«ST Santander Toledo 164 11 17 1115. = RPX =. = 278 dieciséis Rodríguez confirmen entrega expedidor sin respuesta informen destinatario.»

8. (1) La respuesta a un aviso de servicio tasado se indica con la mención no tasada «RST» encabezando el preámbulo

(2) El texto de la respuesta comprende: el número del aviso de servicio tasado demanda, la fecha en letra del mismo y el apellido (o primer apellido, etc.) del destinatario del telegrama primitivo, seguido de la comunicación que corresponda. Por ejemplo: las respuestas a los avisos de servicio tasados a que se refieren los ejemplos que figuran en los apartados c) a f) se redactarán en la forma siguiente:

a) «RST Toledo Santander 214 5 17 1820. = 164 diecisiete (número y fecha en letra del aviso de servicio tasado demanda) Rodríguez (destinatario del telegrama primitivo) calendas mvahx» (las dos palabras del telegrama primitivo cuya repetición se pide tal como figuran en éste).

b) «RST Toledo Santander 214 7 17 1820. = 164 diecisiete Rodríguez calendas mvahx 27,60 (palabras cuya repetición se pide) (PITUG)» (confirmación dada por el expedidor).

c) «RST Toledo Santander 214 4 17 1820. = 164 diecisiete Rodríguez anulado.»

d) «RST Toledo Santander 214 7 u 8 17 1820. = 164 diecisiete Rodríguez ya entregado destinatario informado», o bien, «ya entregado sin informar destinatario».

e) «RST Toledo Santander 214 8 17 1820. = 164 diecisiete Rodríguez entregado dieciséis 1530 destinatario informado.»

9. (1) Cuando las palabras cuya repetición se pide están escritas de una manera dudosa, la oficina de origen consultará previamente al expedidor. Si éste no fuese encontrado, la oficina de partida unirá a la repetición la mención PUCUD (escritura dudosa).

(2) Cuando la repetición concierne a un telegrama que ha llegado a la oficina de origen por vía telefónica, por un hilo telegráfico privado o el de un abonado al servicio TELEX, esta oficina pedirá primero al expedidor la repetición de la palabra en cuestión. Si el expedidor no puede ser consultado inmediatamente, se dará una repetición provisional conforme a la copia de partida del telegrama, llevando dicha repetición al final del texto la mención CTFSN (rectificación seguirá, si fuese necesario), de cuya significación informará la oficina de destino al destinatario.

(3) Se seguirá el mismo procedimiento cuando el destinatario del telegrama haya solicitado la consulta al expedidor. En este caso, además de la tasa que corresponda, el peticionario debe abonar por el aviso al expedidor una sobretasa igual al importe de un telegrama de diez palabras a la tarifa ordinaria interior peninsular.

(4) Si el expedidor rectifica una o más palabras del texto primitivo, la oficina dará la repetición pedida teniendo en cuenta las correcciones efectuadas; incluirá después del texto del aviso de servicio tasado la mención NODHE (error del expedidor), acompañada de la indicación en letra del número de palabras que haya rectificado el expedidor, y cuya tasa no deberá restituirse. Ejemplo: «NODHE uno», «NODHE dos», etc.

(5) Las prescripciones del apartado anterior serán aplicables cuando las palabras repetidas no sean las mismas que figuren en el telegrama.

10. (1) Las diversas comunicaciones relativas a telegramas ya transmitidos de que se trata en el presente artículo podrán hacerse también por vía postal y por conducto de las oficinas telegráficas de depósito o de llegada.

(2) Estas comunicaciones llevarán siempre el sello de la oficina que las redacte. Se enviarán por cuenta del peticionario, como carta ordinaria o bajo pliego certificado, según su solicitud. El peticionario deberá, además, pagar los gastos de la respuesta postal cuando la haya pedido; en este caso franqueará la respuesta la oficina telegráfica destinataria.

11. (1) Las tasas percibidas por un aviso de servicio tasado, cuya expedición haya sido motivada por un error o irregularidades del servicio, serán reembolsadas a quien las hubiera abonado.

(2) Especialmente, en aquellas en que el destinatario de un telegrama pide la repetición de palabras que supone erróneas, se devuelve la tasa satisfecha por las palabras incorrectamente transmitidas en el telegrama primitivo; no se reembolsa la de las correctamente transmitidas la primera vez ni la de aquellas que, según indicación de la oficina corresponsal, han sido rectificadas por el expedidor. Sin embargo, se devuelve también la tasa de palabras correctamente transmitidas cuando se compruebe que las que fueron desnaturalizadas impedían interpretar su correcto sentido. La cantidad a devolver se calcula sobre la base de la tasa efectivamente percibida en virtud de la aplicación del mínimo, a prorrata del número de palabras cuya tasa corresponda reembolsar.

(3) La sobretasa percibida por consulta al expedidor, solicitada por el destinatario (número 9 (3) de este artículo), no se reembolsa en ningún caso.

(4) A los efectos de los apartados precedentes, la tasa de los avisos de servicio tasados, en los que a deseo del destinatario se pide la repetición de palabras que supone erróneas, o de aquellos otros que puedan encontrarse en el caso del apartado (1) de este número 11, no se ingresará en concepto de recaudación, sino como un depósito provisional, del que se entregará recibo. Al recibirse la contestación (RST) se devolverá, si ha lugar, por la misma oficina la tasa o parte de tasa que corresponda, ingresándose la diferencia, si la hay, como recaudación definitiva.

Artículo segundo.—Quedan derogadas las Ordenes de este Departamento de 28 de noviembre de 1955 y 24 de abril de 1956, en cuanto a la redacción que dan a los artículos 731, 727, 730, 731, 733, 734, 737, 738 y 739, y a los artículos 793, 800, 801, 802 y 818 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos, respectivamente, continuando en vigor todas las demás disposiciones contenidas en ambas Ordenes ministeriales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación,

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 7 de marzo de 1961 por la que se determinan para el mes de febrero de 1961 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido por el artículo 2.º y el último párrafo del artículo 3.º del Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior,